



Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa de ocupación de la vía pública con mesas y sillas

Artículo 1º.- Fundamento jurídico.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la ocupación temporal de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa previsto en el artículo 20.3 apartado I), del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, instalando los elementos descritos conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.



Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible.

Constituye la base imponible de la tasa el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local por la ocupación del mismo mediante mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, y de la reserva del dominio público local.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas:

PERIODO DE FIESTAS (5/08 A 16/08)	0,60 € X MESA AL DÍA
POR TRIMESTRE	0,50 € X MESA AL DÍA
POR SEMESTRE	0,40 € X MESA AL DÍA
ANUAL	0,30 € X MESA AL DÍA

El pago anual se podrá realizar fraccionado en dos pagos semestrales. El devengo del primer pago se realizará en los 5 primeros días del mes de enero y el segundo pago se realizará en los 5 primeros días del mes de Julio.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales, que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.



Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir con la presentación de la solicitud de ocupación o aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya efectuado el ingreso.

Artículo 9º.- Periodo impositivo.

Coinciderá con el año natural, salvo si la solicitud es para periodos trimestrales, semestrales o para el periodo de fiestas que va de los días cinco a dieciséis de agosto del ejercicio, sin que se pueda solicitar el permiso por un plazo menor al indicado en este artículo.

Artículo 10.- Régimen de declaración e ingreso.

Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquella, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el aprovechamiento especial no se produzca, procederá a la devolución del importe correspondiente.

La tasa puede exigirse en régimen de autoliquidación, además del de declaración liquidación:

Supuesto A (Autoliquidación)

Los sujetos pasivos que soliciten la autorización del aprovechamiento especial del dominio público deberán acompañar a la solicitud una copia del pago en régimen de autoliquidación.

La Administración municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y que, por tanto, las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

En el caso de que la Administración municipal no halle conforme las autoliquidaciones, practicará liquidaciones rectificando los conceptos



o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes, en su caso.

Asimismo, practicará liquidación por los hechos impondibles que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

Supuesto B (Declaración)

Con la solicitud de aprovechamientos especial de dominio público, se presentará declaración por los interesados, en la que se reflejará la superficie a ocupar, para su liquidación y pago de la cuota, en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora.

Artículo 11.- Normas de gestión.

1.- La solicitud de aprovechamiento especial de dominio público local habrá de ir acompañada de la siguiente documentación que establezca la ordenanza reguladora de la ocupación de la vía pública con mesas y sillas y elementos auxiliares.

2.- Si se produjera contradicción, entre la superficie declarada y la que se pretende ocupar realmente, el Ayuntamiento practicará la oportuna liquidación complementaria.

3.- En los supuestos de recibos pendientes de pago por ocupación de vía pública, se procederá previa comunicación al sujeto pasivo, a la retirada por parte del Ayuntamiento, de la autorización concedida y a la retirada del mobiliario situado en la misma.

4.- No se concederá nueva autorización de ocupación de vía pública o aprovechamiento especial de dominio público, en el caso en el que el solicitante tenga pendiente de pago algún recibo por la ocupación o aprovechamiento objeto de esta Ordenanza.

Artículo 12.- Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 13.- Reintegro del coste de reparación de daño.



De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiera lugar estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, siguiéndose al efecto el oportuno expediente contradictorio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las licencias concedidas expresamente en fechas anteriores a la entrada en vigor de esta ordenanza fiscal se regirán por las normas mediante las cuales se concedieron.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2012 previa su publicación íntegra en el boletín oficial de la provincia de Alicante y será de aplicación, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Callosa de Segura a diecisiete de noviembre de dos mil once.

EL ALCALDE

Fdo.: Francisco Javier Pérez Trigueros